REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez posesionada el 30 de enero hoy 14 de febrero de 2023

VICTOR MANUEL ZULUAGA JIMENEZ
Secretario Ad hoc

Armenia, Quindío, Febrero Dieciséis de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO	**DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO**
RADICADO	**630013110001-2020-00220-00**
DEMANDANTE	**LEIDY MILENA VALENCIA RENTERIA**
DEMANDADO	**ROBERTO RAMIREZ AGUIRRE**
AUTO	**RESUELVE RECURSO**

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda proferida por este despacho el pasado 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida mediante apoderada judicial por LEIDY MILENA VALENCIA RENTERIA en contra de ROBERTO RAMIREZ AGUIRRE

RECUENTO PROCESAL

El día 17 de noviembre de 2020, este despacho procedió a admitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida mediante apoderada judicial por LEIDY MILENA VALENCIA RENTERIA en contra de ROBERTO RAMIREZ AGUIRRE, considerando que cumplía con los requisitos legales en el artículo 82 del Código General del proceso.

En dicha admisión de demanda se ordenó unas medidas cautelares a saber.

"Cuarto: Decretar como medidas cautelares las siguientes: La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280- 49438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
Y la misma inscripción sobre el bien mueble del vehículo automotor de placas CLP 935, el cual debe ser debidamente identificado. Por la Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas."

Así pues, se ordenó la inscripción sobre el bien mueble de vehículo automotor el cual se encuentra en posesión del demandado.

El 25 de noviembre de 2020 mediante oficio número 500 se comunica la citada medida al Instituto Departamental de Transito del Quindio, visto a pdf # 12.

El 14 de diciembre de 2020 se recibe por parte del Instituto Departamental de Transito del Quindio, escrito donde manifiestan que por error involuntario manifestaron sobre el registro de la medida del citado automotor, pero que este registro no se puede realizar puesto que el demandado no es el propietario del vehículo, pues se encuentra a nombre del señor HERNAN RAMIREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

El día 17 de julio de 2021, fue notificado el señor **ROBERTO RAMIREZ AGUIRRE** y partir de los dos días hábiles siguientes, empezaron a correr términos de ejecutoria del auto admisorio de demanda esto es hasta el 23 de julio de 2021.

El día 25 de julio de 2021, el apoderado de la parte pasiva presento recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, arguyendo el recurrente que se ordenó la medida cautelar esto es la inscripción de un bien mueble que no es de propiedad del hoy demandado.

Mediante escrito del 4 de agosto de 2022, la parte actora se pronunció a través de su apoderado solicitando no reponer la decisión por cuanto el sustento del recurso no obedece a los requisitos del art 82 del CGP, sino que lo pretendido es levantar una medida que considera no es el escenario ese para atacarlo máxime que el afectado es un tercero y no él.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver, el juzgado considera que el legislador ha establecido unos mecanismos en los cuales cualquier usuario pueda lograr dar inicio a un proceso de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, pero para ello deben existir elementos o requisitos contemplados en Nuestro Estatuto procesal Civil.

Ahora bien, revisado a detalle para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho lo siguiente:

En el libelo de demanda se solicita como medida cautelar la inscripción de la medida sobre la posesión del bien mueble vehículo automotor de placas CLP 935.

En el auto que admite demanda se ordenó la inscripción de la medida cautelar sobre la posesión del bien mueble vehículo automotor de placas CLP 935, sin tener en cuenta la titularidad del citado vehículo, por un yerro involuntario del despacho.

Por cuanto no es procedente la inscripción de una medida cautelar sobre bienes que no estén en cabeza de los titulares del bien.

Lo que operaria allí sería el secuestro de la posesión y para el caso que nos ocupa no es procedente tampoco dicha medida, por cuanto en esta clase de asuntos, por tratarse de una demanda declarativa operan es las medidas de que trata el art 590 sobre bienes sujetos a registro, y el secuestro cuando de los demás cuando la demanda verse sobre dominio o un derecho real, caso que no corresponde a este evento, quiere decir lo anterior que el despacho cometió un yerro involuntario al ordenar tal medida, pues el funcionario encargado del registro como aquí sucedió se encuentra imposibilitado para inscribir tal medida cuando ella recae sobre un bien de un propietario diferente.

No obstante los argumentos esbozados por la parte actora en la oposición a la reposición, se le aclara que el recurso presentado fue para reponer la decisión parcialmente, no por carecer de requisitos legales la demanda, y aun cuando no sea

el propietario del vehículo si se afirmó que era su poseedor lo que lo legitimaria para oponerse a la misma.

Pese a que el recurrente presentó recurso de reposición de manera extemporáneo, pues como se indicó la ejecutoria del auto venció el 23 de julio de 2021, este despacho, a pesar de que la medida tampoco surtió efectos, si está en el deber de enmendar la equivocación y proceder al levantamiento de la medida cautelar. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15388-2019 cuando al conocer acción de tutela contra providencia judicial lo explicó:

«De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.
Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. “ *subrayas y negrillas fuera de texto*

Colofón, el despacho en ejercicio del control de legalidad previsto en el art 132 del CGP y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, como reiteradamente lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, ordena dejar sin efectos el numeral cuarto inciso segundo del auto admisorio de la demanda, en lo concerniente al decreto de la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas CLP 935, dejando incólume el restante del auto.

Así mismo se dispondrá a fijar fecha que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.para continuar con el proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO **REPONER** el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral cuarto inciso segundo del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas CLP 935, dejando incólume el restante del auto, con fundamento en la parte considerativa

TERCERO: FIJAR el día veinticinco (25) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana, para llevar a cabo, la audiencia prevista en el art. 372 y 373 lb. En consecuencia se convoca a las partes para celebración de la audiencia pública, siendo esta fecha la mas cerca disponible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita a la demandante, para que concurran por intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En la audiencia inicial del Art. 372 ibidem, se agotarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, FIJACIÓN DE HECHOS Y PRETENSIONES, SANEAMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD.

En la audiencia de Instrucción y juzgamiento (Art. 373 C.G.P), se recibirán PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE PROFERIRÁ SENTENCIA.

CUARTO: Reconocer Personería al abogado JUAN DIEGO GONZALEZ RIOS , para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandada, en los términos del mandato conferido. Téngase en cuenta el cambio de dirección electrónica reportado por el señora apoderado

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Juez Encargada

Elaborado por
VIMAZU

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58085749c63e5164dc9f743b293ead59cfb2160cbeefb414c9012d36df2d924**
Documento generado en 16/02/2023 07:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica